



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Leonardo Arcila Restrepo
Demandado	Departamento del Valle del Cauca Superintendencia Nacional de Salud – Agente Especial Liquidadora Hospital Departamental de Cartago en Liquidación.
Radicado	76147-33-33-003-2021-00091-00
Asunto	Rechaza demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se declare: i) que prestó sus servicios personales sin solución de continuidad mediante contrato individual de trabajo a término indefinido a la ESE Hospital Departamental de Cartago en Liquidación adscrita a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y a la estructura administrativa descentralizada de la Gobernación o Departamento del Valle del Cauca; ii) que se reconozca la indemnización del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 por todo el tiempo laborado desde el 01 de marzo de 2002 hasta el 05 de abril de 2017 y iii) que se declare que los demandados incurrieron en mora en el pago de las cesantías y prestaciones sociales definitivas en la suma de 106 días.

La demanda fue conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, Despacho que la remitió por falta de competencia mediante auto No 934 del 09 de diciembre de 2020, asignándose el conocimiento de la misma a éste Despacho.

Mediante proveído del tres de mayo de 2021¹ éste Despacho inadmite la demanda, por carecer de los requisitos exigidos en los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 35 de la Ley 2080. El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término.

Al ser revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que la misma debe ser rechazada por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en lo siguiente:

I. Fundamento normativo

¹ (Fls 1-5. 3. Providencias. Expediente Electrónico)

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Negrilla y subraya fuera de texto).*
(..)

El artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Al respecto del fenómeno de la caducidad, el H. Consejo de Estado ha dicho²:

“Siempre se ha expresado³ que la caducidad es la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido, sino porque no es posible reclamarlo en juicio.”

Del mismo modo, el artículo 164 del CPACA, en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

El artículo 169 *ibídem*, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

“ARTÍCULO 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)”

De otro lado y en referencia al requisito de procedibilidad, concretamente a la suspensión del término de caducidad, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, consagra:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término

² Auto del 11 de octubre de 2006, radicación 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez; actor: Constructora S.A.; demandado: Instituto Nacional de Vías.

³ Corte Constitucional, C-115 del 25 de marzo de 1998. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reafirma lo dispuesto en la norma anterior, cuando establece:

“Artículo 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o**
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Concomitante con la normativa previamente referida, debe resaltarse que en punto a la figura de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente⁴:

“(…) La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico y se busca, ante todo, la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. (…)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es necesario, para que opere el fenómeno de la caducidad, en primer lugar, el transcurso del tiempo, y, en segundo término, el no ejercicio del medio de control respectivo.

II. Fundamento fáctico y caso concreto

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No 035 del 28 de enero de 2016, la Resolución No 0186 del 05 de abril de 2017 *“Por medio de la cual se suprimen unos cargos y se dan por terminado los contratos de trabajo de la planta transitoria en el Hospital Departamental de Cartago ESE - en liquidación*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00558-01(42951), Actor: Samuel Salazar Jiménez y otros, Demandado: la Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación.

por cierre definitivo y extinción de la representación legal", y la Resolución No 209 del 05 de abril de 2017, "*Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago de unas cesantías definitivas, prestaciones sociales y deuda laboral pendiente de pago, a un exfuncionario de la ESE – en Liquidación*", notificada el 02 de mayo de 2017.

De las pruebas obrantes en el expediente se observa que la parte actora interpuso recurso de reposición ante la ESE Hospital Departamental de Cartago en Liquidación frente a la Resolución No 209 del 05 de abril de 2017, siendo resuelto y notificado por la ESE en liquidación el día 16 de junio de 2017, de igual forma no reposa en el plenario la Resolución acusada No 035 del 28 de enero de 2016.

De otro lado, se tiene que la Resolución No 209 del 05 de abril de 2017, fue notificada el día 02 de mayo de 2017 y es a partir del día siguiente de dicha notificación que comienza a contabilizarse los cuatro meses que se tienen para interponer la demanda.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad empezó a correr a partir del 03 de mayo de 2017, día siguiente a la notificación del acto administrativo acusado, razón por la cual la parte accionante tenía hasta el 03 de septiembre de 2017 para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de otro lado no reposa en el expediente constancia que indique el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 640, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010; por último, se observa en el acta individual de reparto⁵ que la presente demanda se instauró ante el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Cartago el día 09 de noviembre de 2020, de ahí que para la fecha en que se radicó la demanda ante la jurisdicción ordinaria – laboral, la acción se encontraba caducada.

Por último, la demanda no fue presentada dentro del término contemplado en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA., el que se encuentra vencido al momento de la radicación de la misma, teniendo como fecha, la presentación ante la Jurisdicción Ordinaria (09 de noviembre de 2020).

Finalmente, el Despacho debe precisar que no se trata de prestaciones periódicas que pueden demandarse en cualquier tiempo (Art. 164-1-c. Ley 1437), ya que se cuestiona el valor de la indemnización por supresión del cargo y liquidación de cesantías, lo que constituyen valores consolidados, que no tienen el carácter de prestaciones periódicas.

Así pues, al advertirse que la demanda fue presentada por fuera del término legal, a tono con el citado artículo 169, numeral 1, del CPACA procede el rechazo del libelo.

En mérito de lo expuesto, se

⁵ (Folio 1. Carpeta 01. Escrito Demanda y Anexos. Expediente electrónico)

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, al abogado Juan José Ayala Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.401.489 y portador de la tarjeta profesional número 292.127 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
003
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a1a208e26610006cc02a4fdc9ba1d19b6d0e9aecc0915f36fe99b9950e144**
Documento generado en 05/08/2021 01:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>